



PALACIO MUNICIPAL DE ANTIGUO CUSCATLAN, DESPACHO MUNICIPAL a las nueve horas del día seis de enero de dos mil veintidós.

En vista de que en fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintiuno fue notificada vía correo electrónico la resolución que daba respuesta a la solicitud presentada en fecha cuatro de noviembre del año dos mil veintiuno por -----, quien es ----- de la Sociedad ----- . Y sin haber recibido medio de impugnación alguno en contra de dicha resolución.

De lo anterior se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

- I. Que la ley de Procedimientos Administrativos dispone lo siguiente:

Recurso Contra el Rechazo de una Petición

*Art. 76.- Contra la resolución que rechace una petición o su ampliación, podrá interponerse recurso de apelación*

*Recursos Oponibles y Naturaleza*

*Art. 124.- En la vía administrativa podrán interponerse, en los términos que se determina en el presente Capítulo, el recurso de apelación, que será preceptivo para acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y el de reconsideración, que tendrá carácter potestativo.*

*Agotamiento de la Vía Administrativa*

***Art. 131.- La vía administrativa se entenderá agotada, según el caso, con el acto que pone fin al procedimiento respectivo o con el acto que resuelva el recurso de apelación, independientemente de que el mismo deba ser conocido por el superior jerárquico o por otro órgano previsto por el legislador; o con el que resuelva cualquier medio impugnativo que inicialmente deba resolver el superior jerárquico, cuando dichos recursos sean previstos en Leyes Especiales.***

*Recurso de Apelación*

*Objeto*

*Art. 134.- Los actos definitivos que ponen fin al procedimiento, siempre que no agoten la vía administrativa y los actos de trámite cualificados a que se refiere esta Ley podrán ser impugnados mediante recurso de apelación ante el superior jerárquico de quien hubiera*



*dictado el acto o ante el órgano que determine la Ley. No procederá interponer este recurso contra los actos de los Ministros de Estado.*

*Trámite*

*Art. 135.- Si el acto fuera expreso, el plazo para interponer el recurso de apelación será de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación. Si se tratase de un acto presunto, el plazo será de un mes y se contará a partir del día siguiente en que se produzcan los efectos del silencio administrativo."*

**(Subrayado y resaltado me pertenece)**

Respecto a las consideraciones anteriores y luego de haber realizado el cálculo de los días en los cuales pudo haberse presentado recurso de apelación en contra de la resolución emitida por este despacho municipal en fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno y notificada vía correo electrónico en fecha veintidós del mismo mes y año, es procedente declarar en firme el acto por medio del cual se resolvió dicha solicitud, lo anterior es debido a que el plazo por medio del cual pudo haber sido impugnada en vía administrativa la resolución en comento ya precluyó.

#### **POR TANTO**

En base a las consideraciones expuestas anteriormente y de las disposiciones establecidas en la Ley de Procedimientos Administrativos, **ESTE DESPACHO MUNICIPAL RESUELVE:**

- I. **DECLARESE EN FIRME** la resolución pronunciada por este Despacho Municipal a las -- horas del día ----- de dos mil ----- y notificada vía correo electrónico a las nueve horas y cuarenta y seis minutos del día veintidós de noviembre del año dos mil veintiuno.
- II. **NOTIFIQUESE.**



LIC. ZOILA MILAGRO NAVAS QUINTANILLA  
ALCALDESA MUNICIPAL

Acorde a lo que establece el Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) la presente versión de resolución se ha preparado eliminando datos personales así como elementos que permitan identificar a las personas naturales o jurídicas que han tomado parte del proceso o ha formulado solicitud, en atención a que el Art. 31 parte final LAIP señala que el acceso a los datos personales es exclusivo de la persona titular de los mismos o su respectivo representante, y la prohibición de difusión de los mismos sin consentimiento que establece el Art. 34 LAIP.